

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	38	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasa a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 8 de Abril de 1837 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO DE LOS AMILLARAMIENTOS.

(Continuacion.)

Art. 45. Los parques, jardines, huertas y huertos y cualquiera otro local de propiedad particular destinado al desahogo, que se hallen situados en lo «interior» de las poblaciones con independencia de cualquier otro edificio y con entrada propia y exclusiva, se inscribirán en las cédulas destinadas a las fincas urbanas.

Si se comunican interiormente con algun edificio formando parte accesoria del mismo, no se inscribirán separadamente; pero se tomará en cuenta su extension superficial al tiempo de fijar en la casilla respectiva la del edificio de que son accesorios.

Art. 46. Los «puentes» y «barcas» de pasaje con establecimiento fijo, se inscribirán en las cédulas de fincas urbanas, de conformidad a lo dispuesto en el art. 41.

Art. 47. Los edificios destinados a «palomares» se comprenderán tambien entre las fincas urbanas; pero bajo inscripcion particular, aun cuando estén incluidos en otro edificio cualquiera.

Si formasen parte integrante del mismo edificio, se inscribirán con este, haciéndose la debida expresion en la cédula.

Art. 48. Aunque la unidad métrica legal para las fincas rústicas es la hectárea, segun establece el art. 16 de este reglamento, podrán los particulares determinar la cabida ó superficial de sus respectivas fincas con las medidas agrarias que consten en las escrituras ó documentos de adquisicion ó en las usuales del pueblo, tales como fanega, aranzada, obrada, yugada, día de bueyes, día de labor, cahizada, tahulla, jornal, mojada, vesana, ó cualesquiera otras medidas, con sus correspondientes fracciones adoptadas en la localidad.

Art. 49. Respecto de las fincas urbanas podrá tambien determinarse su cabida, en vez del metro, por varas, pies, palmos, etc., conforme a la medida que se use en la respectiva localidad.

Art. 50. La inscripcion de las «fin-

cas rústicas» en las cédulas ó declaraciones respectivas se hará con sujecion al modelo número 1.º y a las reglas siguientes:

1.º Después de llenar los claros ó huecos de la cabeza de la cédula, se comprenderá una a una y sucesivamente todas las fincas rústicas, empezando por las de regadío, y siguiendo con las de secano que el dueño, poseedor ó representante tenga en el término del pueblo, ó en la seccion en que se haya dividido.

2.º Cada finca será descrita taxativamente, y por lo mismo se consignará en la casilla primera de la cédula la clase de la finca, expresando si es una tierra, huerta, olivar, monte, dehesa, prado, viña, etc.

3.º En la casilla siguiente se pondrá el nombre de la finca, si le tiene; si no le tiene se rayará horizontalmente la casilla.

4.º En la tercera se expresará el pago ó término en que radique cada finca.

5.º En la cuarta casilla se consignará el cultivo ó aprovechamiento a que está destinada la finca.

6.º En la quinta se hará la determinacion precisa de los linderos de la finca por los cuatro vientos cardinales.

7.º En la sexta casilla se fijará con toda exactitud y en letra la cabida de cada finca, expresándola en hectáreas, ó en fanegas, aranzadas, tahullas, mojadas, etc., segun se acostumbra en la respectiva localidad, como autoriza el art. 48.

Y 8.º En la sétima casilla se consignará su valor en capital ó venta, y la renta anual.

Art. 51. Las fincas «urbanas» se inscribirán en las cédulas destinadas al efecto (modelo núm. 2), teniendo presentes las siguientes reglas:

1.º Comprenderá la cédula todos los edificios que el declarante tenga, posea ó administre en el pueblo ó en la seccion de pueblo donde radiquen, uno después de otro, comenzando por los de poblado y siguiendo por los de despoblado; y en poblado empezando por las calles mas principales y siguiendo por las subalternas y de inferior orden.

2.º Cada finca se determinará expresando en la casilla primera de la cédula si es una casa habitacion, fábrica, almacén, almazara, molino, etc.

3.º En la casilla segunda se pondrá el nombre de la finca, si le tiene; y no teniéndole, se rayará horizontalmente la casilla.

4.º En la tercera casilla se fijará la situacion de la finca, expresando, respecto de la que se halle situada en poblado, la calle y el número de gobierno con que esté señalada. Cuando la finca se halle situada en despoblado se pondrá en la casilla, en vez de la calle y número, el nombre del pago ó término en que la finca radique.

5.º En la cuarta casilla se expresará en letra el número de pisos de que conste cada finca, incluso los subterráneos y buharillas.

6.º En la quinta se consignará, tambien en letra, la extension superficial de las fincas, ó sea el número de metros, varas, pies, palmos, etc. cuadrados que contenga.

7.º En la sexta se expresará de la misma manera el valor en venta de la finca y su renta anual.

Y 8.º En la sétima casilla se expresarán los linderos, consignando, en cuanto a las fincas que estén en poblado, el de la derecha, el de la espalda y el de la izquierda, puesto que estén situadas; y expresando, respecto de las que se hallen en despoblado, los que correspondan a los cuatro vientos cardinales.

Art. 52. Se harán constar en ambas clases de cédulas las circunstancias ó datos siguientes:

1.º Los nombres de todos los conductores de las fincas que se inscriban como pro indiviso, a virtud de lo mandado en el párrafo tercero del artículo 24.

2.º Los de las personas ó corporaciones que tengan mancomunidad de aprovechamiento en las fincas de que trata el párrafo quinto del artículo referido.

3.º Los de los litigantes respecto de las fincas que se inscriban en la forma prevenida en el párrafo sexto del mismo.

4.º La causa por que los Alcaldes hagan la inscripcion de las fincas de que trata el párrafo sétimo del artículo citado.

5.º Los pueblos cuyos términos están confundidos ó por desindiar en el caso a que se refiere el art. 37.

6.º Las clases de cultivo doble a

que simultáneamente esté destinada la finca en el caso a que se refiere el art. 35.

7.º Y por último, el doble objeto a que esté destinado el edificio en el caso previsto en el art. 44.

Art. 53. Si alguna de las personas obligadas a llenar las cédulas no supiera escribir con claridad, ó estuviese imposibilitada de hacerlo, lo verificarán los encargados de recogerlas con los datos que faciliten los interesados, que serán siempre responsables del contenido de las cédulas.

En el caso indicado en el párrafo anterior, el agente encargado de recoger la cédula, y que la suscriba, expresará como ante firma la razon ó motivo de hacerlo, y la firma. Además dos testigos requeridos al efecto por dicho agente.

Art. 54. Las personas a quienes se hayan repartido ejemplares de cédulas que no posean ni administren fincas de la clase a que la cédula ó cédulas correspondan estamparán en estas la siguiente declaracion:

«No poseo ni administro finca alguna de la clase a que pertenece la presente cédula en este distrito municipal.»

Si las poseyeran ó administrasen en otra localidad añadirán: «pero sí en el pueblo de..., correspondiente al partido judicial de..., en esta provincia, ó en la provincia de...»

A continuacion pondrán la fecha y su firma, ó la de algun vecino a ruego suyo si no supieren firmar.

Art. 55. En los días que las Juntas municipales señalen, dentro del plazo fijado con sujecion a lo que establece el art. 23, las cédulas, ya extendidas, se recogerán por los mismos agentes que las repartieron, valiéndose de las listas que sirvieron para distribuir las, y que se les entregarán de nuevo, con las adiciones hechas en el caso previsto en el párrafo segundo del art. 28.

Art. 56. Recogidas que sean las cédulas, las Juntas municipales segregaran ante todo las de que tratan los artículos 29 y 30, y separando las que solo contengan fincas rústicas y urbanas que radiquen en otros términos jurisdiccionales, las remitirán por conducto del Presidente al de la Junta municipal a que respectivamente correspondan. La remesa se verificará dentro de los cinco días siguientes.

tes al de la recogida de las cédulas, por medio de oficio en que se consignará en letra el número de las que se remiten, y á correo vuelto se acusará por quien corresponda el recibo, expresando, también en letra, el número de las cédulas recibidas.

Art. 57. Reunidas las cédulas pertenecientes á cada Municipalidad se clasificarán en carpetas en esta forma:

1.º Carpeta de cédulas de inscripción de fincas rústicas, que contenga todas las inscritas de esta clase.

2.º Carpeta de cédulas de inscripción de fincas urbanas, que á su vez contengan las de dicha clase.

3.º Carpeta correspondiente á fincas «rústicas», cuyas cédulas sean negativas en la forma que determina el art. 54.

Y 4.º Carpeta de fincas «urbanas» que se hallen en igual caso que las del párrafo anterior.

Art. 58. En todas las cédulas comprendidas en cada una de las carpetas de que trata el artículo precedente, se estampará el sello de la Municipalidad respectiva: luego se colocarán las cédulas por el orden alfabético del primer apellido de los declarantes, ó del cargo del funcionario que las haya suscrito, y todas se numerarán, debiendo ser el mismo el número de cada cédula y el de su duplicado. Despues se hará constar en cada una de las ocho carpetas el número de las cédulas que contenga, por medio de una certificación que suscribirán todos los Vocales de la Junta, en la siguiente forma:

Sello de la Municipalidad.
«La Junta municipal de este distrito:

Certifica que la presente carpeta contiene... (1) cédulas señaladas con los números desde el uno hasta el... (2) ambos inclusive, correspondientes á «fincas rústicas» (3), y en cuyas cédulas declaran los que suscriben (4) las que poseen en este distrito municipal.»

(Fecha y firma de todos los Vocales)

Art. 59. Si no obstante lo prevenido en los artículos 24 y 31, alguna persona de las obligadas á prestar declaración se hubiere negado á darla, la Junta municipal extenderá otra certificación, firmada también por todos sus Vocales, haciendo constar el hecho con todas sus circunstancias, á fin de exigir la responsabilidad que proceda (5).

Art. 60. Extendidas las certificaciones á que se refiere el art. 58, el Presidente de la Junta municipal remitirá al Jefe de la Administración económica de la provincia, en pliego certificado si lo hiciera por el correo y en otro caso por medio de persona de su confianza, las cuatro carpetas con los «duplicados» de las cédulas, y en su caso con la certificación de que trata el artículo precedente.

El Jefe de la Administración económica acusará el recibo á correo vuelto, en el primer caso; y en el segundo, se le dará en el acto á la persona que verifique la entrega.

Las cédulas declaraciones «originales» con sus respectivas carpetas quedarán en poder de la junta municipal para la formación de los registros de que trata la sección siguiente.

SECCION TERCERA. DE LA FORMACION DE LOS REGISTROS DE FINCAS.

Art. 61. Cumplido lo que dispone

- (1) Se escribirá la cantidad en letra.
- (2) Se escribirá también en letra la cantidad.
- (3) En idéntica forma se redactarán las certificaciones correspondientes á «fincas urbanas.»
- (4) En las carpetas referentes á cédulas negativas concluirá la certificación en estos términos: «que no poseen ni administran fincas de ninguna clase en este distrito municipal.»
- (5) Véanse los artículos 129, 130, 201, 202 y 204.

los dos artículos anteriores, procederán las Juntas municipales y las Comisiones de evaluación y repartimiento á formar dos registros; uno de las fincas rústicas y otro de las urbanas.

Estos registros serán duplicados para cada clase de fincas; se extenderán en papel de oficio, y en cada una de sus hojas se estampará el sello de la Municipalidad, ó el de la Comisión de evaluación donde la hubiere.

Art. 62. Para cada una de las fincas se destinará un folio del registro.

El correspondiente á las fincas «rústicas» en el cual se inscribirán las de esta clase, se ajustará al modelo núm. 3.

El registro para la inscripción de las fincas «urbanas» se formará con sujeción al modelo núm. 4.

La inscripción de las fincas en uno y otro registro, se hará por el orden alfabético y numérico de las declaraciones.

Y cuando en un solo volumen de regulares y cómodas dimensiones no puedan inscribirse todas las fincas de la clase á que corresponda el registro, se irán formando tomos, para el solo objeto de su más fácil manejo, y por lo tanto, con foliación correlativa.

Art. 63. Hecha la inscripción en los registros respectivos de todas las fincas rústicas y urbanas, la Junta municipal comprobará su exactitud, comparando el resultado de los registros con las declaraciones correspondientes; y en el caso de haberse dejado de inscribir en los registros alguna ó varias fincas, se subsanará la omisión aumentando las hojas que sean necesarias.

Despues se foliarán todas las de los registros, y se cerrarán estos con la siguiente certificación:

Sello de la Municipalidad.
«La Junta municipal de este distrito:

Certifica que en el presente registro, compuesto de (1) tomos con (2) folios, referentes á fincas rústicas (3), se hallan inscritas todas las que radican en este término jurisdiccional conforme al resultado que ofrecen las cédulas presentadas por sus poseedores ó administradores; y declara bajo su responsabilidad que no tiene conocimiento de que haya dejado de incluirse ninguna finca en las cédulas ni en el mencionado registro (4.)

(Fecha y firma de todos los Vocales) (5.)

Art. 64. La formación de los registros en los términos prevenidos en los artículos precedentes, quedará terminada en el plazo que para ello haya fijado la Junta provincial, y dentro de los ocho días siguientes se remitirán á la propia Junta por conducto del Gobernador civil:

1.º Las cuatro carpetas con las cédulas originales á que se refiere el art. 57; y

2.º Uno de los ejemplares, tanto del registro de fincas rústicas como del de las urbanas.

El otro ejemplar de cada uno de dichos registros se remitirá al Jefe de la Administración económica de la provincia.

La remesa de los documentos mencionados se hará en los términos mencionados en el artículo 60, debiéndose acusar recibo, según lo prevenido en el mismo.

CAPITULO III. Del registro de la ganadería.

Art. 65. Para formar el registro

- (1) Se escribirá en letra la cantidad.
- (2) Idem.
- (3) En idéntica forma, y sustituyendo fincas «urbanas» se redactará la certificación en los registros correspondientes á esta clase de fincas.
- (4) En el caso previsto por el art. 59, se añadirá: «con excepción de Fulano de Tal, quien se ha negado á prestar declaración, según aparece de la certificación remitida á la Administración económica en...»
- (5) Véanse los artículos 202, 203 y 205.

de la ganadería, y conforme con lo prevenido en el art. 17, se prestará declaración por las personas que posean, administren ó se hallen encargadas de ganados caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrío y de cerda, y todos los dueños, administradores ó encargados de camellos.

No debiendo comprenderse en el registro los ganados correspondientes al ejército, quedan exceptuados de prestar declaración los Jefes de los regimientos é institutos militares.

Art. 66. Las declaraciones se darán por duplicado en cédulas impresas, que también se distribuirán á domicilio.

Art. 67. La distribución de dichas cédulas se hará dentro del plazo que se fije para el repartimiento de las relativas á la inscripción de fincas rústicas y urbanas por los agentes que determina el art. 22.

Art. 68. Con objeto de que á ninguna persona de las que deben prestar declaración, según lo prescrito en el art. 65, deje de entregársele la cédula que corresponda, se observará lo dispuesto en los artículos 25, 26, 27 y 28.

Sin embargo, la lista de que trata el art. 25 comprenderá solamente los dueños, poseedores, encargados ó guardadores de ganado en el término municipal respectivo.

Art. 69. Los ganados se incluirán en el registro correspondiente al pueblo en cuyo término municipal se halla establecida la granjería de que formen parte, aunque el dueño ó dueños del ganado no sean vecinos del mismo pueblo.

Se exceptúa el ganado lanar tras humante, que se inscriba en el pueblo de la vecindad de su dueño.

Art. 70. Todo dueño de ganados deberá presentar la declaración de que trata el art. 65 en el pueblo de su vecindad, consignando en aquella el término municipal donde tenga establecida su granjería, y además el en que exista el ganado al tiempo de prestar la declaración.

Art. 71. Cuando los dueños de ganados sean vecinos ó estén domiciliados en pueblos distintos de aquel en que el ganado «estante» resida habitualmente, se presentará, además de la cédula de que trata el artículo anterior, otra por la persona á cuyo cuidado inmediato se halle el ganado, como administrador, mayordomo, mayoral, pastor encargado etc.

En cada cédula se expresará la persona á quien pertenece el ganado y el punto donde se halle establecida la respectiva granjería.

Art. 72. Los Administradores, mayordomos, pastores, etc. del ganado «trasterminante» y los que lo sean de ganado «trashumante», presentarán también la declaración correspondiente á la Junta del pueblo en cuyo término municipal se halle el ganado al tiempo de hacerse la inscripción.

La declaración contendrá iguales requisitos que los consignados en la de que trata el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 73. Se entiende por ganado «estante» el que no sale ordinaria mente del término municipal; por ganado «trasterminante» el que pasa de un término municipal á otro sin estancias fijas ó volviendo luego al punto de su residencia habitual, y por ganado «trashumante» el que pasa de un término municipal á otro por razón de pastos para veranear ó invernar.

Art. 74. Las cédulas correspondientes á los establecimientos del Estado, de la provincia ó del Municipio donde exista alguna especie de ganados serán firmadas por el Jefe, Administrador ó encargado de aquellos.

Art. 75. En el caso de que alguna de las personas á quienes se impone la obligación de llenar la cédula no supiere escribir con claridad ó se hallase imposibilitada para hacerlo, lo ejecutarán en su nombre los encargados de recojerlas, bajo la responsabilidad y en la forma que determina el art. 53.

Art. 76. La inscripción de los ganados en las cédulas ó declaraciones respectivas se verificará con sujeción al modelo número 5, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

1.º En la primera casilla de la cédula deberá determinarse la especie á que pertenezca el ganado, consignando por lo tanto si es caballar, mular, de cerda, etc.

2.º En la casilla siguiente se expresará el número de cabezas de cada especie de ganado, cualesquiera que sean sus edades, sumándose al final de la casilla el número total de cabezas.

3.º En la tercera se clasificará el ganado por edades; en la cuarta por su movilidad, y en la quinta por su destino; en la inteligencia de que el total que resulte sumando las divisiones de cada una de estas tres casillas, ha de ser igual á la suma total consignada en la segunda.

4.º Si alguna ó algunas cabezas de ganado estuviesen destinadas á dos ó mas usos, figurarán en la casilla que exprese su ocupación mas frecuente.

Y 5.º Si hubiese necesidad de hacer alguna observación ó advertencia, se consignará en la quinta casilla, donde además se expresará por los dueños del ganado, sus administradores, mayordomos, mayorales, etc., el punto donde se halle establecida la granjería y las demás circunstancias que determinan los artículos 70, 71 y 72.

Art. 77. Trascurrido el plazo señalado para llenar las cédulas, se recogerán por los mismos agentes que las repartieron, según disponen los artículos 22 y 67, valiéndose de la lista formada para su distribución, á fin de asegurarse de que no falta cédula alguna.

Art. 78. Recibidas las cédulas por la Junta municipal, procederá esta al examen y comprobación de todas; y si notase algun error material invitará al firmante á que lo subsane.

Las cédulas correspondientes á los ganados que deban ser incluidos en los registros de otra localidad, conforme á lo establecido en el art. 69, se remitirán inmediatamente á la Junta municipal respectiva dentro del plazo y en la forma que determina el artículo 56.

Se estampará en las cédulas restantes el sello de la Municipalidad, y se clasificarán y colocarán en carpetas por el orden alfabético del primer apellido de los declarantes; despues se numerarán todas las cédulas, debiendo ser uno mismo el número de la cédula original y el de su duplicado.

Acto continuo se extenderá una certificación analoga á la que establece el art. 58, con la expresión; en su caso, exigida por el 59.

Art. 79. La Junta municipal procederá despues á la formación de un libro-registro de la ganadería, que se extenderá también por duplicado en papel de oficio, y con sujeción al modelo núm. 6, estampándose en sus hojas el sello de la Municipalidad.

Art. 80. Verificada en el libro-registro la inscripción de todos los ganados, se cumplirá lo que respecto del registro de fincas ordena el art. 63; pero en vez de la certificación exigida en el mismo, se cerrará el libro con un «resumen» de los ganados registrados, en la forma consignada en el citado modelo núm. 6.

Art. 81. Dentro del plazo señalado

en el art. 64 y en la forma que determina el 60, se remitirán á la Junta provincial las cédulas originales con su carpeta y el «libro-registro» con su «resúmen.»

El «duplicado» de estos mismos documentos se remitirá al Jefe de la Administración económica.

CAPITULO IV.

De las cartillas de evaluación.

SECCION PRIMERA.

DE LOS TIPOS EVALUATORIOS APLICABLES Á LA RIQUEZA RÚSTICA.

Art. 82. Durante el período que medie entre la distribución y recogida de las cédulas para la inscripción de las fincas rústicas y urbanas y para los ganados, las Juntas municipales y las Comisiones de evaluación reunirán los datos necesarios para presentar á las Juntas regionales la propuesta de los tipos medios que deban servir para evaluar cada una de las unidades contributivas en los distritos municipales que formen la región.

Art. 83. Al efecto se consultarán:
1.º Los libros-registros de los precios de los artículos que hayan sido objeto de contratación.

2.º Las cartillas de evaluación que sirvieron para formar los amillaramientos actuales.

3.º Las parciales que se hubieren hecho con motivo de reclamación de agravios.

4.º Las relaciones de productos y gastos que con cualquier objeto se hayan formado con carácter oficial á instancia de algunos pueblos ó particulares.

Y 5.º Los demás datos que se consideren convenientes y conduzcan á formar el juicio mas exacto posible del particular de que se trata.

Art. 84. Los precios medios de las especies incluidas en las cartillas han de ser los que resultan en el año común del último decenio.

Para determinar los precios medios de este período, se eliminará el año en que los frutos le hayan tenido mayores y aquel en que resulten mas bajos.

El precio medio de cada año se deducirá del correspondiente á los frutos, cereales y demás productos en cada una de las semanas del año.

La suma de los términos medios de cada año se dividirá por ocho, y el cociente representará el precio del año común.

Art. 85. Se establece como regla fundamental para las evaluaciones que el producto líquido de la unidad «hectárea», cuando la finca ó heredad se labore ó explote por su propio dueño, deberá ser el líquido que resulte en el año común despues de satisfechos los gastos de cultivo de todas clases puramente indispensables para su explotación y beneficio, según los métodos de cultivo usuales y comunes en el país; y cuando la finca ó heredad se labore ó explote por otra persona constituirán el producto líquido el importe de la renta satisfecha por razón de enfiteusis, aparcería ó arrendamiento, y el beneficio neto del colono, aparcerero ó arrendatario, deducción hecha de los gastos mencionados.

Art. 86. No serán baja en el producto líquido de una finca los censos de todas especies, cargas y otros gravámenes cualesquiera, mediante á que la existencia de uno ó más partícipes en el producto no disminuye en nada el valor intrínseco de aquella, ni afecta por consiguiente á la cuota imponible.

Se continuará.

Núm. 741.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se expresan á continuación, que el día 21 del actual han desaparecido del cortijo nombrado El Cambrón, término de Baena; y en caso de ser habidas las pondrán á disposición del señor Alcalde de dicha villa.

Córdoba 27 de Setiembre de 1876.

El Gobernador,
Agustín Salido.

Señas de las caballerías.

Un rucho de año y medio, oscuro, melado.

Otro de la misma edad, rucio azarcillado.

Una burra rucia clara, con dos años.

Otra rucia oscura, con año y medio.

Núm. 740.

Diputación provincial de Córdoba.

Cumpliendo con lo prevenido en el art. 83 de la vigente Ley provincial, se fija á continuación nota de los gastos causados en el pago de los jornales invertidos desde el día cuatro al siete del corriente mes inclusivos, en la construcción de un dormitorio alto, destinado al servicio de las Hermanas de Caridad, existente en el Hospital provincial de Crónicos.

Pets. Cts.

Día 4.—Trabajaron 3 oficiales de albanilería, á 2'50 pesetas, 3 ayudantes á 2'125, 10 peones á 1'75 y uno menor á 0'875. 32 25

Día 5.—Dos y medio oficiales, dos y medio ayudante, seis peones y un menor. 22 93

Día 6.—Tres oficiales, tres ayudantes, nueve y medio peones y el menor. 31 37

Día 7.—Tres oficiales tres ayudantes, nueve peones y el menor. 30 50

Por jornales de carpintero invertidos en dicho período, honorarios del maestro y tres portes de carro. 20 50

Total. 137 55

Córdoba 25 de Setiembre de 1876.—El Vicepresidente, Rafael J. de Lara y Pineda.

Núm. 740.

Cumpliendo con lo prevenido en el art. 83 de la vigente Ley provincial, se fija á continuación nota de los gastos causados en el pago de los jornales invertidos desde el día 11 al 16 del corriente mes inclusivos, en la construcción de un dormitorio alto, destinado al servicio de las Hermanas de Caridad, existente en el Hospital de Crónicos.

Ptas. Cts.

Día 11.—Trabajaron tres oficiales á 2'50 pesetas, tres ayudantes á 2'125, diez peones á 1'75 y uno menor á 0'875. 32 25

Día 12.—Los mismos. 32 25

Día 13.—Tres oficiales, tres ayudantes, once peones y un menor. 34 00

Día 14.—Los mismos. 34 00

Día 15.—Los mismos, menos medio jornal de un ayudante. 32 94

Día 16.—Tres oficiales, tres ayudantes, once peones y el menor. 34 00

Por jornales de carpintero invertidos en los expresados días, honorarios del maestro y un porte de mozo. 32 00

Total. 234 44

Córdoba 25 de Setiembre de 1876.—El Vicepresidente, Rafael J. de Lara y Pineda.

Núm. 745.

Arbitrios provinciales.

El Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia con fecha 19 del mes que corre, ha pasado á esta Comisión permanente un oficio del Sr. Jefe económico de la provincia del 15 que dice así:

«Con esta fecha se dá orden oportuna al Sr. Delegado del Banco de España en esta provincia á fin de que por los recaudadores del partido de la misma se entreguen sin dilación alguna á los municipios todos los fondos que les sean respectivos, tanto del 4 por 100 sobre territorial, cuanto del 8 por industrial.»

Y esta Comisión, que cada día se encuentra mas apurada por falta de recursos, ha acordado publicar esta circular para que los Ayuntamientos apliquen estos ingresos al pago de los créditos debidos que tienen con la Caja provincial; en la inteligencia de que no verificándolo en un brevisimo término, se expedirán comisiones de apremio.

Córdoba 26 de Setiembre de 1876.—El Vicepresidente, Rafael J. de Lara y Pineda.—El Secretario A., Antonio María de Escamilla.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 738.

Alcaldía constitucional de Guadalcazar.

Don Francisco Cadenas y Rejano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiendo acordado el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, el que se saque á pública subasta el arrendamiento de los derechos del encabezamiento de consumos con la Hacienda y recargos á los mismos, por los que se verifiquen en este término municipal durante el corriente año económico al por mayor y menor con la cualidad de á la venta libre, deducidos los que se encuentran arrendados á la exclusiva, se han señalado para que tenga lugar dicha subasta, los días 30 del mes actual y 7 del inmediato Octubre, de once á doce de sus mañanas, en estas Casas Capitulares, cuyo pormenor y demás condiciones del arriendo quedan de manifiesto en la Secretaría del municipio á disposición de los que gusten interesarse en referida subasta.

Lo que se publica por medio del presente para la general inteligencia.

Guadalcazar 23 de Setiembre de 1876.—Francisco Cadenas.—José Garrido y Fernandez, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 710.

Juzgado de primera instancia de Fuente-Obejuna.

Don José Vaidelomar, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del actuario se siguen autos por la muerte abintestado de Francisco Serena, vecino que fué de los Blazquez, en los cuales aparecen como herederos del difunto Serena, sus cinco hijos llamados Pedro Antonio, Jesús Ruperto, Gregoria y Celestina Serena; y con el fin de que en el término de quince días contados desde el siguiente al de la inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia, se persone en este Juzgado cualesquiera otra persona que además de las espresadas se crean con derecho á dicha herencia, se hace saber por medio del presente para que llegue á conocimiento de todos.

Dado en Fuente Obejuna á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—José

Valdelomar.—Tomás Rivera In-
fante.

Núm. 735.

Juzgado de primera ins-
tancia del distrito de la iz-
quierda de esta ciudad de
Córdoba

Don Manuel Segundo Belmonte,
Juez municipal del distrito de
la izquierda de esta ciudad é in-
terino de primera instancia.

Hago saber: que el día diez y
ocho de Octubre próximo venidero
á las once de la mañana, en la au-
diencia de este Juzgado, se saca
á la venta en pública subasta la
finca siguiente:

Una hacienda de olivar de se-
gundos ramones, compuesta de dos
mil noventa y nueve plantas, co-
locadas á doce varas de distancia
en treinta y seis fanegas de tierra,
enclayadas en el sitio del Saltillo,
pago y término de Arjona, con su
casa de teja; no admitiéndose pos-
turas que no cubran las dos terce-
ras partes de su aprecio, ó sea en
la cantidad de treinta y un mil
cuatrocientas pesetas sesenta y sie-
te céntimos; de cuya cantidad abo-
nará el rematante en el acto del
otorgamiento de la escritura de ven-
ta el importe del préstamo por el
que se sigue la ejecución, los inte-
reses del mismo y las costas y gas-
tos judiciales; el resto hasta com-
pletar el importe del precio de la
venta se abonará en tres plazos
iguales por anualidades vencidas,
á contar desde el otorgamiento de
la escritura, adjudicándose la finca
al que mejor la proposición, en-
tendiéndose por tal, al que ofrezca
mayor cantidad por el que se obli-
gue á satisfacer la cantidad apla-
zada en menos tiempo, y por el
que ofrezca interés por el tiempo de
los plazos; pues así lo tengo man-
dado en los autos ejecutivos que
se siguen en este Juzgado contra
Doña Manuela de la Ceba y Obis-
po, vecina de Villa del Río, por co-
bro de reales.

Dado en Córdoba á veinte y tres
de Setiembre de mil ochocientos se-
tenta y seis.—Manuel Segundo
Belmonte.—Por mandado de S. S.,
Sebastián Pedraza.

Núm. 736.

Don Manuel Segundo Belmonte,
Juez municipal del distrito de la
izquierda de esta ciudad é inte-
rino de primera instancia del
mismo.

Por el presente y término de
veinte días, contados desde su pu-
blicación, se cita y llama á las per-
sonas que se crean con derecho á

suceder á Cristóbal Hornillo y
Ruiz, natural de Marchena, que
fué de esta vecindad, y falleció sin
testar, para que en el término se-
ñalado comparezcan en este Juz-
gado á ejercitar su derecho, ha-
ciéndose presente que ya han com-
parecido solicitando la herencia
José María, María Joaquina y Ma-
ría del Rosario Hornillo y Ruiz,
parientes en segundo grado del
difunto por línea colateral, y Ma-
ría del Rosario Hurtado y Horni-
llo, sobrina que le sucede también
en representación de su madre Ma-
ría del Rosario Hornillo y Ruiz,
todos vecinos de Marchena.

Dado en Córdoba á veinte y cin-
co de Setiembre de mil ochocientos
setenta y seis.—Manuel Segundo
Belmonte.—Por mandado de S. S.,
Gregorio Cámara.

Núm. 737.

En virtud de providencia del
señor Juez de primera instancia del
distrito de la izquierda de esta ciu-
dad, dictada en autos ejecutivos
que se siguen á instancia del Pro-
curador Don Francisco Muñoz Gui-
jo, se sacan á subasta los bienes si-
guientes:

Un postural nombrado Acebu-
chon, al sitio del mismo nombre,
término de Adamuz, compuesto de
veinte y cuatro fanegas de tierra,
de las cuales diez son de terreno
montuoso, seis de postural peque-
ño y ocho pobladas con quinientas
sesenta plantas, dos higueras de
hoja, porción de chumbos, varios
álamos tallares y una choza, lin-
dante al N. con otro de Don Juan
Cano Vega, á L. y P. con terreno
montuoso del caudal de propios y
á S. con posturales de Ldefonso
Díaz Cuadrado y Juan Ruiz Cua-
drado, el cual ha sido retasado en
dos mil trescientas pesetas.

Otro postural conocido por la
solana del desmontado viejo, sito
en las Morenitas, término de la vi-
lla espresada, compuesto de dos fa-
negas y ocho celeminas de tierra
pobladas con ciento ochenta y cin-
co plantas, seis encinas y porción
de chaparros, que linda al N. con
postural de Mateo Cuadrado, á L.
con olivar de Ldefonso Díaz y á
y P. con otro de Andrés Díaz; el
cual ha sido retasado en mil dos-
cientas treinta y tres pesetas.

Y otro postural conocido por el
de cerro de Acisclo, sito en el pa-
raje y término que el anterior,
compuesto de una fanega y siete
celeminas de tierra, poblada con
ciento quince plantas y varios cha-
parros; el cual está limitado al N.
con las posesiones nombradas Bar-
ranco de Acisclo y el Pedrocheño, y
á L., S. y P. con otros de Ldefonso
Díaz y otros de la testamentaria

de Francisco Díaz y Díaz; habien-
do sido retasado en cuatrocientas
sesenta y cinco pesetas cincuenta
céntimos.

Y para la celebración de su re-
mate se ha señalado el día seis del
mes de Octubre próximo á las doce
de su mañana en la Audiencia de
este Juzgado y simultáneamente
en la del de primera instancia de
Montoró; en cuyo acto se admiti-
rán las proposiciones que se hagan,
con tal que cubran las dos terceras
partes del tipo de la retasa.

Córdoba quince de Setiembre de
mil ochocientos setenta y seis.—
Por mandado de S. S., Licenciado
José Chaparro.—V.º B.º Manuel
Segundo Belmonte.

Núm. 742.

Juzgado de primera ins-
tancia del distrito de la de-
recha de esta ciudad de
Córdoba.

Don José González y Pérez, Juez
de primera instancia del distrito
de la derecha de esta ciudad.

En virtud del presente hago sa-
ber: que en autos de concurso ne-
cesario á los bienes de don Enrique
Lambert, que se siguen en este mi
Juzgado y por ante el Escribano
que refrenda he mandado sacar en
pública subasta para su venta la
finca que á continuación se des-
cribe:

Una casa huerto situada en la
calle Arroyo de San Lorenzo, pla-
zuela del Manzano, número trece,
á la que está agregada otra casa
número doce calle de Escañuela,
que linda toda ella por la derecha
saliendo con otra de los herederos
de don Juan J. Barrios, con otra
que administra don Rafael Barroso,
y otra de don Antonio García, por
la izquierda con otra casa huerto
en la plazuela del Manzano, del se-
ñor marqués de la Fuensanta del
Valle, y con otra en la calle de Es-
cañuela, de dicho señor marqués, y
por la espalda con la calle de Es-
cañuela y casa en la misma núme-
ro diez; ha sido apreciada en la can-
tidad de cinco mil doscientas cua-
renta pesetas 5240.
tipo para la subasta.

Para el remate de dicha finca,
he señalado el día diez y seis de
Octubre próximo de once á doce de
la mañana en la sala de audiencia de
este Juzgado.

Dado en Córdoba á veinte y uno
de Setiembre de mil ochocientos se-
tenta y seis.—José González Pe-
rez.—Por mandado de S. S., Ma-
nuel Guillen.

Núm. 682.

Dirección general de In-
strucción pública.

Anuncio.

Resultando vacante en la Fa-
cultad de Ciencias, sección de las
naturales de la Universidad de
Madrid, la cátedra de Ampliación
de la Minerología, dotada con cua-
tro mil pesetas, que según el ár-
tículo 226 de la Ley de 9 de Se-
tiembre de 1857 y el 2.º del Re-
glamento de 15 de Enero de 1870,
corresponde al concurso, se anun-
cia al público con arreglo á lo dis-
puesto en el art. 47 de dicho Re-
glamento, á fin de que los Cate-
dráticos que deseen ser trasladados
á ella ó estén comprendidos en el
art. 477 de dicha Ley ó se hallen
excedentes, puedan solicitarla en
el plazo improrogable de 20 días á
contar desde la publicación de este
anuncio en la «Gaceta.»

Solo podrán aspirar á dicha
cátedra los Profesores que desem-
peñen ó hayan desempeñado en
propiedad otra de igual sueldo y
categoría, y de la misma ó análoga
asignatura con título correspon-
diente.

Los Catedráticos en activo ser-
vicio elevarán sus solicitudes á es-
ta Dirección general por conducto
del Decano de la Facultad ó el Di-
rector del Instituto ó Escuela en
que sirvan, y los que no estén en
el ejercicio de la enseñanza lo ha-
rán también á esta Dirección por
conducto del Jefe del estableci-
miento donde hubieren servido úl-
timamente.

Según lo dispuesto en el artí-
culo 47 del espresado Reglamento,
este anuncio debe publicarse en los
«Boletines oficiales» de las provin-
cias, lo cual se advierte para que
las autoridades respectivas dispon-
gan que así se verifique desde lue-
go sin más aviso que el presente.

Madrid 4 de Setiembre de 1876.

—El Director general interino,
José de Cárdenas.—Rubricado.—
Es copia: El Rector, B. dmar.

Imprenta, librería y litografía del
DIARIO DE CORDOBA.